COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
SOMOS LO QUE CREEMOS

REPÚBLICA DOMINICANA

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-0004-2021

DECISION DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISION NACIONAL DE ENERGIA (CNE), DE RECOMENDAR AL PODER EJECUTIVO, OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA EXPLOTAR UNA OBRA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE PRIMARIA RENOVABLE DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA, CON UNA CAPACIDAD INSTALADA DE HASTA CINCUENTA Y CINCO PUNTO CUATRO MEGAVATIOS PICO (55.4 MWp) Y CINCUENTA MEGAVATIOS NOMINAL (50MWn), PROYECTO DENOMINADO "PARQUE ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I".

EMPLAZAMIENTO: MUNICIPIO SAN ANTONIO DE GUERRA, PROVINCIA SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA.

PETICIONARIA: ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), Organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad Núm.125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto del 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado Dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo del 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 202-08 de fecha 30 de mayo del 2008, y sus respetivas modificaciones.

CONSIDERANDO: La empresa **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**, es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-89442-9 y Registro Mercantil núm. 156028SD, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la Av. Independencia, núm. 1607, Centro de los Héroes, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el Sr. Héctor Julio Rosa Montilla , dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.001-0251829-7.

CONSIDERANDO: En fecha 14 de febrero del 2020, **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**, depósito ante la CNE, una solicitud de concesión definitiva para la construcción, instalación, operación y puesta en servicios de una obra de generación de electricidad, proyecto denominado "Parque Energy Solar del Este Cabreto I", utilizando la energía solar fotovoltaica como fuente primaria de energía, con una capacidad

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA Dirección Ejecutiva Santo Domingo, R.D.

instalada de hasta cincuenta y cinco puntos cuatro megavatios pico (55.4 MWp), expansible en una segunda fase a ciento diez punto ocho megavatios (110.8 MW); a ubicarse dentro del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: El 16 de diciembre del 2020, la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictó la resolución núm. SIE-076-2020-RCD, mediante la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE) que a su vez recomiende al Poder Ejecutivo otorgar a favor de la empresa **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**, una concesión definitiva para la explotación de una (1) obra eléctrica de generación, a partir de energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta cincuenta y cinco punto cuatro megavatios pico (55.4 MWp) y una capacidad de hasta cincuenta megavatios nominal (50 MWn), a ser explotada en el municipio de San Antonio de Guerra, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, dentro del ámbito de la parcela núm. 270, distrito catastral núm. 65/3ra y la parcela núm. 42 del distrito catastral núm. 29, con una extensión superior total del terreno de 968.550.69, metros cuadrados, de los cuales 450,000 m^2 están destinados al área de construcción, específicamente en el polígono resultante de las coordenadas UTM 19 Q, Datum WGS84, plasmadas en la Licencia Ambiental núm. 0378-20 de fecha 29 de mayo del 2020.

CONSIDERANDO: En fecha 18 de diciembre del 2020, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-427-2020, la Dirección Jurídica de esta CNE, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), la Dirección Eléctrica y la Dirección de Hidrocarburos y al Departamento de Planificación Energética de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), los informes técnicos y económico-financiero, y para los fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentado por la empresa **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**, para ser evaluados por esas direcciones.

CONSIDERANDO: En fecha 18 de enero del 2021, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. DFAURE-ER-029-2020, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**, proyecto denominado *"Parque Energy Solar del Este Cabreto I"*, en el que se establece que el peticionario cumple de manera parcial, estableciendo además varias recomendaciones.

CONSIDERANDO: En fecha 02 de febrero del 2021, la Dirección de Hidrocarburos, de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. 21-07 DH-CNE, mediante el cual expresa que no fueron encontradas ningunas conexiones o injerencias relativas al sector de hidrocarburos, que pongan en peligro la construcción y funcionamiento del proyecto.

CONSIDERANDO: En fecha 8 de febrero del 2021, la Dirección Jurídica de esta CNE, remite un correo electronico a la empresa **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**, mediante le solicita aclarar el emplazamiento donde se pretende construir el proyecto Parque Energy Solar del Este Cabreto I, debido a que el emplazamiento solicitado por la peticionaria abarca el polígono entero del terreno donde se tiene contemplado la construcción del Parque Energy Solar del Este Cabreto I, sin embargo, una parte de estos

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA Dirección Ejecutiva Santo Domingo, R.D.

no tiene documentado contar con la titularidad de los derechos y/o la autorización del propietario para su explotación.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 12 de febrero del 2021, la empresa **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**, remite a esta CNE, las coordenadas geográficas (UTM) del polígono correspondiente a la fase actual de construcción del proyecto Parque Energy Solar del Este Cabreto I, excluyendo el resto del polígono que estaba conectado por la porción que carece de la titularidad de los derechos y/o autorización de su propietario, siendo que esta porción es suficiente para explotar la capacidad del proyecto pretendida y goza de titularidad según lo aportado.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 03 de marzo del 2021, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), remite la confirmación de coordenadas geográficas (UTM) del polígono y emplazamiento, correspondiente al proyecto Parque Energy Solar del Este Cabreto, e informa que las mismas se encuentran contenidas en el Informe Técnico núm. DFAURE-ER-029-2020, de fecha 18 de enero del 2021, descrito precedentemente.

CONSIDERANDO: En fecha 15 de febrero del 2021, la Dirección Jurídica de esta CNE emite el Informe Legal núm. DJ-CD-0003-2021, mediante el cual concluye que en razón de la verificación de los documentos sometidos por la empresa **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**, se verifica que la peticionaria cumple con los requisitos legales y administrativos exigidos para el otorgamiento de una concesión definitiva para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha del proyecto denominado Parque Energy Solar del Este Cabreto I, utilizando la energía solar fotovoltaica como fuente primaria de energía, con una capacidad instalada de hasta cincuenta y cinco punto cuatro megavatios pico (55.4 MWp) y una capacidad de hasta cincuenta megavatios nominal (50 MWn); a ubicarse en el municipio de San Antonio de Guerra, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; por un periodo de tiempo de 30 años, contados a partir de la fecha del contrato de concesión definitiva.

CONSIDERANDO: En fecha 16 de febrero del 2021, la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-003-2021, mediante el cual expresa que la solicitud presentada por la empresa **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**, cumple con los requisitos exigidos por la normativa, en cuanto al fondo, también se verificó el cumplimiento de las exigencias eléctricas y de mercado.

CONSIDERANDO: En fecha 19 de marzo del 2021, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el informe técnico núm. DPE-IFCD-0002-2021, el cual concluye indicando que para el desarrollo del proyecto "Parque Energy Solar del Este Cabreto I", la empresa accionista suministrará el 35 % del plan de la inversión, sin embargo, el otro 65 % restante, será suministrado por otra entidad comercial cuando se completen los trámites administrativos y sea firmado el contrato de concesión definitiva.

CONSIDERANDO: En reunión de fecha 5 de mayo del 2021, el Directorio de la CNE, decidió lo siguiente:

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
Dirección Ejecutiva
Santo Domingo, R.D.

i) ***APROBAR*** *a unanimidad de votos, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una concesión definitiva por un periodo máximo de treinta (30) años, contados a partir de la firma del contrato de Concesión Definitiva, a favor de la peticionaria ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S., para la construcción, instalación y operación del Proyecto denominado "Parque Energy Solar del Este Cabreto I", el cual contará con una capacidad instalada de hasta cincuenta y cinco punto cuatro megavatios pico (55.4 MWp), y una capacidad de cincuenta megavatios nominal (50 MWn), a ser explotada en el municipio de San Antonio de Guerra, provincia de Santo Domingo, República Dominicana.*

ii) *Antes de la redacción del Contrato de Concesión Definitiva, la Dirección Jurídica se asegurará del cumplimiento de los requerimientos que puedan ser establecidas por la parte técnica DFAURE, producto del nuevo informe de evaluación del estudio de recurso solar depositado por la Peticionaria.*

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de mayo de 2021, la DFAURE en atención al mandato antes indicado, emitió su comunicación DFAURE-0028-21, mediante la cual textualmente expresó:

> *CONSIDERANDO: El Artículo 45 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones, expresa lo siguiente:*
>
> *"(...) La CNE dispondrá de un plazo de 45 días para aprobar, modificar o rechazar la Resolución contentiva de recomendación, emitida por esta última. En caso de que fuera necesaria una información complementaria o adicional, ésta será entregada a la CNE, por el solicitante, en un plazo no superior a los 20 días, a partir del requerimiento de los documentos exigidos (...)".*
>
> *CONSIDERANDO: Que en atención a la decisión tomada por los miembros del Directorio Ejecutivo en la reunión del pasado 29 de marzo del 2021, la CNE mediante comunicación DESP-CNE-00175-2021 de fecha 06 de abril del 2021, solicita a la PETICIONARIA documentos complementarios que subsanen las observaciones evidenciadas en los informes técnico y legal de esta CNE, antes de ser presentada nuevamente la solicitud de concesión definitiva en una próxima reunión del Directorio de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), la cual fue efectuada el 5 de mayo del 2021.*
>
> *CONSIDERANDO: Que, dentro de las documentaciones solicitadas a la PETICIONARIA, mediante comunicación DESP-CNE-00175-2021 de fecha 06 de abril del 2021, se indica lo siguiente:*
>
> *"(...) ANALISIS DEL RECURSO SOLAR*

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
Dirección Ejecutiva
Santo Domingo

El Directorio de esta Comisión recomienda completar el análisis del recurso solar a partir del cumplimiento del numeral 8 del artículo 40 del reglamento de Aplicación de la Ley 57-07 (...)"

CONSIDERANDO: En fecha 04 de mayo del 2021, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-091-2021, la Dirección Jurídica de esta CNE, remite a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), copia de la comunicación remitida por la empresa ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I S.A.S, contentivos del estudio de remediación ambiental y copia del Estudio Recurso Energético Sola Fotovoltaico correspondiente al proyecto "Parque Energy Solar del Este Cabrto I".

CONSIDERANDO: El Artículo 40, numeral 8, literal i, y sus incisos uno (1) dos (2) y tres (3) del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones plantean lo siguiente:

8. Análisis del Recurso Solar y Producción:
La campaña de medida tendrá las siguientes características:

i. Las instalaciones de potencia igual o mayor que 100 kW:

1. *Deberá contar con un "año tipo", construido empleando los datos medidos y bases de datos históricos de irradiación. Se justificará adecuadamente el origen, calidad de datos y métodos de cálculos empleados.*

2. *Deberá contar con cálculos de irradiación global sobre el plano horizontal, sobre planos a inclinación óptima y planos móviles a uno y dos ejes.*

3. *Deberá contar con un "año tipo" de temperaturas locales, elaborado en las mismas condiciones de calidad que los estudios de irradiación.*

CONSIDERANDO: El Artículo 40, numeral 8, literal i, y su inciso cuatro (4) del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones plantea lo siguiente:

8. Análisis del Recurso Solar y Producción:
La campaña de medida tendrá las siguientes características:

i. Las instalaciones de potencia igual o mayor que 100 kW:

4. *El estudio técnico de recurso solar deberá ser realizado por una compañía previamente autorizada por la CNE.*

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
Dirección Ejecutiva
Santo Domingo, R.D.

CONSIDERANDO: La DFAURE, tras realizar el análisis correspondiente a los documentos complementarios entregados concluye que la PETICIONARIA, no subsanó el requerimiento núm.1 del Directorio Ejecutivo indicado en la comunicación DESP-CNE-00175-2021, por las razones que se exponen a continuación:

- *La documentación complementaria no cumple con los requerimientos regulatorios indicadas en el numeral 8, literal i, y sus incisos (1) y (3), relativo a la presentación de los datos medidos de irradiaciones y temperaturas, ya que no se evidencia la instalación de estación de medición para la realización de la campaña de medida del recurso solar en el terreno, o datos de medición local proporcionados por una empresa.*

- *Así mismo, se pudo constatar que los estudios presentados fueron realizados por una empresa discordante a la previamente autorizada por CNE mediante Resolución CNE-AD-0041-2019 de fecha 24 de octubre de 2019, por tanto, no solventa el requerimiento regulatorio indicado en el numeral 8, literal i, inciso cuatro (4).*

- *Que esta DFAURE es de la opinión que para el planeamiento, construcción y operación de centrales de generación fotovoltaicas, es imprescindible la realización de la campaña de medición del recurso solar en terreno que maximice el conocimiento del recurso, con el propósito de confirmar el potencial en detalle procurando la reducción de las incertidumbres conocidas respecto al recurso solar, por tanto, desde el punto de vista de la fuente primaria solar, solamente la adquisición de datos hidrometeorológicos confiables garantizan el éxito de los proyectos fotovoltaicos, ya que dichos datos, revelarán desde sus diferentes etapas (desarrollo, comisionamiento, y Operación & Mantenimiento), el potencial y desempeño productivo eléctrico del proyecto.*

- *Que basados en lo indicado anteriormente e independientemente de los hallazgos de incumplimientos de los requerimientos regulatorios por la PETICIONARIA indicados, esta DFAURE recomienda, salvo el mejor parecer del Director Ejecutivo, otorgar la Recomendación Favorable al Poder Ejecutivo, supeditado a que la PETICIONARIA subsane los cumplimientos regulatorios indicados en el numeral 8, literal i, previo a que las instalaciones asociadas al "Parque Energy Solar del Este Cabreto I" obtenga el "CERTIFICADO OC CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE CONEXIÓN DEL SEN" emitido por el Organismo Coordinador (OC) para la obra eléctrica "Parque Energy Solar del Este Cabreto I" y la consecuente RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO" emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE).*

- *En caso del incumplimiento de estas obligaciones de acuerdo a lo descrito anteriormente, supone la apertura de un expediente*

administrativo sancionador por parte de CNE de conformidad con las disposiciones indicadas en el Artículo 73 del Reglamento para la aplicación de la Ley Núm. 57-07.

- *Que en el eventual Contrato de Concesión Definitiva a suscribirse con LA PETICIONARIA y el ESTADO DOMINICANO, queden expresamente consignadas las condiciones indicadas anteriormente, amparándonos en lo estipulado el artículo 51 del Reglamento para la aplicación de la Ley Núm. 57-07, referente al contenido de la autorización de Concesiones Definitivas, específicamente en el literal l), que expresa <u>las condiciones - si aplica - bajo las cuales se otorga la concesión.</u>*

CONSIDERANDO: Que las observaciones antes indicadas, contenidas en el informe de DFAURES, son acogidas en su totalidad por esta Dirección Ejecutiva, y por tanto, forman parte de esta Resolución, sin necesidad de hacerlas constar en su parte dispositiva.

CONSIDERANDO: El Artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

> *50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*
>
> *1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*
>
> *2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*
>
> *3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

CONSIDERANDO: El Artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

> Art. 14. Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones:
>
> > *(...) d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el*

sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. (...)

(...) i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector;

CONSIDERANDO: El Artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

20. Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión;

(...) h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: El Artículo 19 y su numeral 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

19. Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE:

(...) 2. conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad.

CONSIDERANDO: El Artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

24. Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.

CONSIDERANDO: El Articulo 25 y su Literal (d), del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, establece lo siguiente:

25. Es atribución del Director Ejecutivo:

(...) d. Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: El Artículo 67 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

Dirección Ejecutiva Santo Domingo, R.D.

Art. 67. Alcance. Deben presentar solicitudes de Concesión Definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de Concesión Definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar.

Asimismo, deberán obtener Concesión Definitiva los Productores Independientes de Electricidad (IPP's) que mantienen contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los cuales, por estar instalados con anterioridad a la Ley, podrán obtener la misma mediante el procedimiento especial que se describe en el presente Reglamento.

CONSIDERANDO: El Artículo 70 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, determina que:

Art. 70. Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la Concesión Definitiva para la Explotación de Obras Eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.

CONSIDERANDO: El Articulo 5 y su literal (c), de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

Artículo 5. Ámbito de Aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

(...) c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia; (...)

CONSIDERANDO: El Articulo 15 de la Ley núm. 57-07, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

Artículo 15. Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA Dirección Ejecutiva Santo Domingo, R.D.

primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley.

CONSIDERANDO: El Artículo 48 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, dispone que:

Artículo 48. La CNE, mediante Resolución, informará y recomendará favorablemente, cuando proceda, al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las Concesiones Definitivas; y al mismo tiempo, le solicitará el otorgamiento del Poder Especial de Representación del Estado Dominicano, a favor del representante legal de la CNE para la firma del Contrato de Concesiones Definitivas. En caso de rechazo, la CNE notificará su decisión al peticionario, por cualquier vía, mediante la cual su recepción resulte comprobada.

CONSIDERANDO: El Artículo 53 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones, señala que:

Artículo 53. La Concesión Definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la CNE, autoriza su ejecución.

CONSIDERANDO: Conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**, bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente Resolución y las condiciones ya expresamente indicadas respecto al estudio del recurso solar.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del 2015;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, y el Reglamento para su Aplicación, dictado mediante Decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio del 2002, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo del 2007; y el Reglamento para su Aplicación, contenido en el Decreto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo del 2008, y respectivas sus modificaciones;

VISTA: La Resolución núm. SIE-076-2020-RCD, de fecha 16 de diciembre del 2021, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE);

VISTO: El Informe Técnico núm. DFAURE-ER-029-2020, de fecha 18 de enero del 2021, emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (FAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA Dirección Ejecutiva Santo Domingo, R.D.

VISTO: El Informe Técnico núm. 21-07 DH-CNE, de fecha 2 de febrero del 2021, emitido por la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía;

VISTO: El Informe Legal núm. DJ-CD-0003-2021, de fecha 15 de febrero del 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-002-2021, de fecha 17 de febrero del 2021, emitido por la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: Informe Económico-Financiero núm. DPE-IFCD-0002-2021, de fecha 19 de marzo del 2021, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo.

VISTA: Acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2021-003, de fecha 5 de mayo del 2021, instrumentada por el Director Ejecutivo de la CNE y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

VISTO: Comunicación núm. DFAURE-0028-21 de fecha 25 de mayo del 2021, emitida por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento del procedimiento que rige la materia, adopta la decisión siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO: PROPONE Y RECOMIENDA al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un Contrato de Concesión Definitiva, con la empresa **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**, para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha del proyecto denominado Parque Energy Solar del Este Cabreto I, utilizando la energía solar fotovoltaica como fuente primaria de energía, con una capacidad instalada de hasta cincuenta y cinco punto cuatro megavatios pico (55.4 MWp) y una capacidad de hasta cincuenta megavatios nominal (50 MWn); a ubicarse en el municipio de San Antonio de Guerra, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; por un periodo de tiempo de 30 años, contados a partir de la fecha del contrato de concesión definitiva; teniendo su emplazamiento ubicado dentro de las coordenadas geográficas (UTM), que integran los vértices de los polígonos siguientes:

	X	Y
1	423584	2056008
2	423834	2055878
3	423768	2055749
4	423616	2055446
5	423549	2055296
6	423274	2055323
7	423041	2055605
8	422777	2055711
9	422892	2055962
10	422971	2056178

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA Dirección Ejecutiva Santo Domingo, R.D.

SEGUNDO: COMUNICA al Poder Ejecutivo la presente Resolución y el expediente relativo a la petición realizada por la empresa **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**,

conjuntamente con solicitud de recomendación favorable contenida en la Resolución núm. SIE-076-2020-RCD, de fecha 16 de diciembre del 2021, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

TERCERO: SOLICITA al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de Representación al Director Ejecutivo de la CNE, para que, en nombre del Estado Dominicano, pueda firmar el Contrato de Concesión Definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el Literal (l), del Articulo 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENA comunicar la presente Resolución a la empresa **ENERGY SOLAR DEL ESTE CABRETO I, S.A.S.**, así como a los Ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Superintendencia de Electricidad (SIE), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: SE ORDENA publicar la presente Resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), año ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y ocho (158) de la Restauración de la República.

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
Dirección Ejecutiva
Santo Domingo, R.D.

EDWARD A. VERAS DIAZ
Director Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía (CNE)

EV/of/ms